



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar a la abogada **NORMA ELIZABETH AMADOR LAGOS**, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **AMERICAN PACIFIC HONDURAS S.A. DE C.V.** de la resolución que consta en el expediente administrativo No. SG-RRF-131-2022, que literalmente dice: **"RESOLUCIÓN NÚMERO 3-2025 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres (03) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025). **VISTO:** Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No SG-RRF-131-2022, contentivo del Recurso de Reposición presentado en fecha 01 de marzo del año 2022 contra la Resolución No DGCFA-SDC-0164-2021 de fecha 28 de octubre del año 2021 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) de la ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, dependencia de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, interpuesto por el abogado **SANTOS GABINO CARVAJAL**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con el número de carnet 1823, con correo electrónico carvajalabogaciaynotariado@yahoo.com, abogcarvajal@yahoo.com y números de teléfonos 2271-0155 y 9998-2854, quien actúa en condición de apoderado legal de la **AMERICAN PACIFIC HONDURAS S.A. DE C.V.** con Registro Tributario Nacional número [REDACTED], acreditado mediante Carta Poder de fecha 08 de febrero del año 2017, bajo certificado de autenticidad No 1575972; posteriormente, se personó la abogada **NORMA ELIZABETH AMADOR LAGOS** en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil antes referida acreditado mediante Carta Poder de fecha 17 de enero del año 2024, bajo certificado de autenticidad No 6889523, con correo electrónico namador@blplegal.com, con números de teléfonos 2269-1217 y 3193-8477. (véase folios 04 y 05 del Expediente Administrativo número SDC2017000143, así como los folios 18 y 19 del expediente administrativo SG-RRF-131-2022), quien solicita **"SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN..."**. **CONSIDERANDO (01):** Que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) emitió la Resolución No DGCFA-SDC-0164-2021 en fecha 28 de octubre del año 2021, la cual es su parte dispositiva resuelve lo siguiente: **"PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la solicitud de Nota de Crédito, en concepto de Impuesto Sobre la Ventas al Abogado SANTOS GABINO CARVAJAL, en su condición supra indicada a favor de la Sociedad Mercantil AMERICAN PACIFIC HONDURAS S.A DE C.V., con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED]. - SEGUNDO: DENEGAR a la Sociedad Mercantil AMERICAN PACIFIC HONDURAS S.A. DE C.V., con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED], con Registro de Exonerados No. R2017001338, la NOTA DE CREDITO EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA VENTAS, EXONERADO POR ESTAR ACOGIDO AL REGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL (RIT), POR UN VALOR [REDACTED]**
[REDACTED]
[REDACTED] en virtud en virtud que, la Sociedad Mercantil supra indicada, no cuenta con la Resolución de Exoneración de Impuesto Sobre Ventas que respalde la nota de crédito solicitada, por lo tanto, contraviene lo estipulado en el artículo 4 del Acuerdo número 027-2017, contentivo de la Emisión de las Resoluciones de Exoneración, mismo que establece literalmente lo



siguiente: "Las personas naturales y jurídicas beneficiarias directas de las exoneraciones tipificadas en Leyes Especial de Exoneración, incluyendo las descritas en los Artículos 2 y 5 del Decreto No. 278-2013 y sus reformas e interpretaciones, son sujetos obligados a realizar el procedimiento de emisión de Resolución de Exoneración establecido en el presente Reglamento Interno." De igual manera, infringiendo lo preceptuado en el artículo 17, del supra indicado Acuerdo, sobre las Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos derivados de exenciones y Exoneraciones, mismo que establece que: Las personas naturales o jurídicas beneficiarias directas de las exoneraciones tipificadas en Leyes Especiales de Exoneraciones, incluyendo las descritas en los Artículos 2 y 5 del Decreto No. 278-2013 y sus reformas e interpretaciones, pueden solicitar notas de crédito fiscal o devolución de tributos, cuando hayan pagado los tributos antes de obtener las resoluciones de exoneración....". (véase folios 49 al 53 del expediente administrativo No SDC2017000143). **CONSIDERANDO (02):** Que, tomando en consideración la fecha en que se notificó la Resolución emitida por Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) (el 14 de febrero del año 2022) y la fecha en que se interpuso el Recurso de Reposición ante esta Secretaría de Estado (01 de marzo del año 2022), se constata que el mismo fue presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016; por ende, se admitió dicho recurso mediante la providencia de fecha 17 de julio del año 2023 emitida por la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. (véase folio 7 del expediente administrativo No SG-RRF-131-2022) **CONSIDERANDO (03):** Que el recurrente respalda su recurso en los hechos y consideraciones legales siguientes: **"PRIMERO: ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- UNO:** La solicitud se presentó en fecha 18 de diciembre del 2017; Habiéndose asignado a tal solicitud el número de Expediente: SDC 2017000143. El total de la Nota de Crédito asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] correspondiente al periodo de julio, agosto y septiembre del 2017. **DOS:** Admitida la solicitud de Nota de Crédito por pagos indebidos del IVA pre mencionada y asignado su número de tramite los oficiales de la DGCFA nos requirió para que presentáramos a) Todos los documentos que acreditaran las compras hechas y del pago del IVA realizados en periodo consignado (soporte físico). b) La información Electrónica primero en CD, luego en USB y por último en cuadros Excel. En cumplimiento de tales requerimientos tal como consta en los autos de la tramitología, hecha acompañamos toda la documentación pedida junto con los soportes electrónicos requeridos habiendo completado a cabalidad el expediente de AMPAC S.A DE C.V. en 3 años. Previo las inspecciones de campo y verificación contable hecha por los analistas de la DGCFA. **SEGUNDO: LA RESOLUCIÓN QUE RECURRIMOS N° DGCFA-SDC 01642021** Es la que literalmente dice: "RESUELVE PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la solicitud presentada por el Abogado Santos Gabino Carvajal en su condición ya expresada.- **SEGUNDO: DENIEGA la EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS abril y mayo del 2014 a favor de la Sociedad Mercantil AMERICAN PACIFIC HONDURAS S.A de C.V con Registro Tributario Nacional N° [REDACTED] por un valor de [REDACTED]**

[REDACTED] en virtud que el hecho generador ya se cumplió y la Ley no es retroactiva en materia tributaria; y al haberse generado Crédito Fiscal la solicitud debe incoarse ante la Administración Tributaria ya que el mismo no se deriva ni puede derivarse de



una Resolución de Exoneración emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras tal como lo establece el artículo 21 del Código Tributario; por tanto el obligado tributario debe regirse a lo establecido en la Ley de Impuesto sobre Ventas y sus reformas, y lo contemplado en los acuerdos No 585-2018 y 725-2018 **TERCERO:** la presente resolución no pone fin a la vía administrativa, por lo que el peticionario podrá presentar el Recurso de Reposición dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto. Y MANDA ... ". **ANÁLISIS HERMENEUTICO EL ANÁLISIS HERMENÉUTICO REALIZADO POR LOS ANALISTAS DEL DEPARTAMENTO LEGAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE FRANQUICIAS ADUANERAS ES UN ANÁLISIS CONTRADICTORIO, INCONGRUENTE Y SIN ATENERSE AL ESPÍRITU QUE EL LEGISLADOR PLASMO EN LAS LEYES Y DISPOSICIONES ATINENTES, ES DECIR QUE ES VIOLATORIO DE LAS NORMAS JURÍDICAS APLICABLES, CONFORME SE EXPLICA EN LOS ACÁPITES TERCERO Y CUARTO QUE SE DESARROLLA EN LA EXPLICACIÓN QUE RESULTA DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE CONFIRMA EN LA CONCLUSIÓN FINAL Y EN LOS HECHOS QUE SE EXPLICAN AL FINAL DEL PRESENTE DOCUMENTO. TERCERO: DE LOS CONSIDERANDOS DISCRECIONALES CON INTERPRETACIÓN ERRÓNEA Y CONTRA LA LEY.-1. Irretroactividad de la Ley; Efectivamente la Constitución de la República y el Derecho Administrativo y Tributario consagran el principio universal que la ley no tiene efecto retroactivo salvo en materia penal, pero como principio y en el ejercicio del derecho de Repetición existen las excepciones en negocios jurídicos especiales; en el caso que recurrimos y en apego a la Ley se debió considerar; a) Que AMPAC S.A de C.V conforme al numeral 11 del artículo 21 del Código Tributario vigente está exenta de exoneración por estar inscrita en el Registro de Exonerados tal como lo señala la Resolución que recurrimos y en aplicación del artículo 15 de la ley de responsabilidad fiscal. - y cumplir con todas las obligaciones conforme consta en la constancia extendida por la DGCFA. b) La Nota de Crédito solicitada y no prescritas corresponden a los meses de abril y mayo del 2014, es decir que el hecho generador del Crédito Fiscal incorporado a su patrimonio y aún no consumado su trámite se rige por las disposiciones del Código Tributario que se contienen en el decreto 22-97 del 8 de abril del 1997 derogado el 28 de diciembre del 2016. Situación Legal que el analista no tomo en cuenta. c) En nuestro caso cabe la aplicación de los numerales 5 y 6 del artículo 13 del código tributario que literalmente dicen: 5. Las normas tributarias o aduaneras no tienen en efecto retroactivo. Los derechos incorporados definitivamente al patrimonio de los obligados tributarios bajo el imperio de una Ley anterior no son afectados por una ley tributaria y aduanera posterior; y, 6. La derogación de una norma tributaria aduanera no impide su aplicación a los hechos producidos durante su vigencia. Los actos, hechos, relaciones o situaciones que comenzaron a producirse bajo el imperio de una ley anterior, pero que, no se han consumado o perfeccionado en el momento de entrada en vigencia de la nueva ley, quedan sujetos a lo dispuesto por aquella. Es decir que por excepción no cabe aplicar el principio de irretroactividad como de manera discrecional y errónea se hace en el primer considerando de la resolución que recurrimos. CUARTO: VIOLACIONES AL ORDENAMIENTO LEGAL ESPECIAL. Que vuelven nula la Resolución recurrida, así como inválida e ineficaz conforme lo determina la Ley de Procedimiento Administrativo. En contexto de las leyes atinentes y aplicables al caso de AMPAC S.A de C.V que produce y exporta sus productos fuera del área centroamericana y además goza del Régimen de Importación Temporal RIT que como un Régimen Especial exceptúa conforme a la ley el trámite y presentación de un Decreto de Exoneración tal**



como lo señala numeral 11 del párrafo segundo del artículo 21 del Código Tributario que dice: "se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas naturales o jurídicas que operen en regímenes especiales aduaneros, zonas libres, zonas francas, almacenes o depósitos fiscales y organizaciones de sociedad civil sin fines de lucro de acuerdo a la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo, establecidos en la Constitución de la República o las leyes especiales pueden continuar operando bajo los sistemas, procedimientos y regímenes especiales correspondientes." El R.I.T. es un régimen especial de Importación; no es un régimen especial de exportación como pretende la resolución que recurrimos. Repetimos el RIT no es un régimen especial de importación, por tanto, no cabe su aplicación en el presente caso. **FUNDAMENTOS DE LEY DISPOSICIONES ESPECIALES QUE EXIMEN DE OBLIGACIÓN LEGAL A AMPAC PARA PRESENTAR RESOLUCIÓN DE EXONERACIÓN EN SU SOLICITUD DE NOTAS DE CRÉDITO.** El recurrente cita los artículos 6, 12 de la Ley de Impuesto Sobre la Venta; 1 de la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT) contenido en el Decreto Legislativo No. 37; 6 de la Ley de Equidad Tributaria contenido en el Decreto Legislativo 21-2003; 2 numeral 18) de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenido en el Decreto Legislativo No. 278-2013; 8 Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo 170-2016 y 3 del Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recurso de Reposición y Recurso Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones contenido en el Acuerdo Ejecutivo 027-2017. En relación con el Impuesto Sobre la Venta establece lo siguiente: "De la literalidad de tales disposiciones el obligado Tributario que haya realizado indebido al Estado obliga a este al otorgamiento de un Crédito Fiscal que le debe ser devuelto al tenor de los artículos 115 y 116 del Código Tributario. De acuerdo a la documentación que acompañamos (miles de facturas y recibos) AMPAC acreditó tanto físicamente como electrónicamente que en sus importaciones y compras locales pago el precio total de las mismas y el 15% del IVA lo que lo convierte en acreedor del crédito fiscal que el Estado deviene obligado a devolver...". En relación con la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT) el recurrente manifiesta lo siguiente: "... AMPAC S.A. por efectos; del RIT ya gozaba de la suspensión del pago del impuesto general de venta sin necesidad de documentos ex officio. Resulta en una Aberración Jurídica del Departamento del Control Legal de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras pretender que por el hecho de que mi Representada no cuenta con una Resolución de Exoneración para el periodo solicitado contraviene lo establecido en los artículos 28 del decreto 112-2011; 21 del decreto N° 113- 2011; 21 del decreto 170- 2016 y 04 del acuerdo 027-2017. Cuando lo correcto hablando en lenguaje jurídico la aplicación que cabe es de los artículos 6, 12, 115 y 116 del Código Tributario, lo que Viena a señalar que AMPAC es acreedor del Crédito Fiscal que solicita...". **...TERCERO: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS. 1.- RIT Resolución N° 535-90 20 de noviembre 1990 Presidente Constitucional de la Republica de Honduras donde se autoriza a American Pacific Honduras INC a acogerse a las disposiciones contenidas en el Régimen de Importación Temporal RIT. 1. Autorizar a la Empresa "AMERICAN PACIFIC HONDURAS INC" del domicilio de El Mochito Municipio de Zacapa, Departamento de Santa Bárbara para acogerse a las disposiciones contenidas en el Régimen de Importación Temporal, la que se dedicara a la explotación de cincuenta y ocho (58) zonas mineras de las cuales extraerá sus productos: plata N.C.C.A 26-01-00-00. Zinc N.C.C.A. 79-01-00-00, plomo N.C.C.A 78-01-00-00 y calmio N.C.C.A. 81-04-00-00 las cuales deberán ser exportados en su totalidad a países fuera del área**



centroamericana. 2. La Empresa "AMERICAN PACIFIC HONDURAS INC" para poder realizar la actividad descrita en el numeral anterior, gozara de los beneficios fiscales siguientes: suspensión del pago de derechos aduaneros, derechos consulares, la tasa del 5% de servicio administrativo aduanero establecido mediante el decreto N° 85-84 del 24 de mayo de 1984 y cuales quiera otros impuestos y recargo, incluyendo el impuesto general de ventas que cause la importación de maquinaria, equipo, repuestos, materiales y otros insumos que figuran en el dictamen DGI -IT/155-90 del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa, emitido por la Dirección General de Industrias a favor de la empresa en mención...". **CONCLUSIÓN FINAL** En la Resolución recurrida y cuya Reposición presentamos, los analistas de la DGCFA incurrir en infracciones a la ley del impuesto sobre ventas porque de manera discrecional declaran SIN LUGAR la solicitud de exoneración de AMPAC S.A. de C.V. cuando fueron ellos mismos quienes mediante requerimiento exigieron que se incorporará previo el otorgamiento de las notas de crédito una resolución de exoneración que en el caso de mi representada no cabía, salvo que se violara la ley especialmente los artículos 115 y 116 del Código Tributario tal como lo manifestamos en las observaciones puntuales que constan incorporadas en autos y que conforme el sello firma de la unidad de ventanilla única DGCFA se ingresaron el 31 de julio del 2018 mismas en la cual le señalábamos que en el ejercicio de las siguientes disposiciones legales: **LEY DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL**. R.I.T. Decreto N° 37 del 20 de diciembre de 1984. **LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA**. Decreto número 51-2003 Artículo 6 párrafo final. **LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS. REFORMADO**. Decreto 24- (20-12- 1963) artículos 6, párrafo final; 12 literal B párrafo 4. **LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTI EVASIÓN**. Decreto 278-2013 artículo 2, numeral 18. **CÓDIGO TRIBUTARIO** Decreto 170-2016 (15-12-2016) artículo 8-16 y 17; 115 y 116. **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS**. Resolución n° 535-90 20 de noviembre 1990 del Presidente Constitucional de la Republica de Honduras donde se autoriza a American Pacific Honduras INC a acogerse a las disposiciones contenidas en el Régimen de Importación Temporal RIT. **ACUERDO N° 027-2017 31-01-2017**. **REGLAMENTO INTERNO PARA LA EMISIÓN DE LAS RESOLUCIONES, NOTAS DE CRÉDITO FISCAL O DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS, RECURSOS DE REPOSICIÓN Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE REVISIÓN RELACIONADOS CON LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES**. No era necesario exigir a mi representada una Resolución de Exoneración para otorgarle sus notas de crédito si resulta de autos que cumplió totalmente los requisitos que disponen las leyes atinentes. Ratifico si se aplica en su literalidad el artículo 16, numeral 2 del Código Tributario donde se señala que para el goce del beneficio de una exención no es necesario someterse a procedimientos administrativos autorizantes, o al artículo 6 de acuerdo 027-2017 donde se establecen los requisitos del procedimiento o el art 44 del mismo acuerdo 027-2017 donde se establecen los trámites relacionados con exenciones y exoneraciones y todas las leyes y disposiciones que hemos transcrito , resulta inexcusable concluir que una empresa exenta total o parcialmente de una obligación Tributaria como es el caso de AMPAC S. A DE C.V. en relación con la solicitud de notas de crédito y asumiendo como ineludible el Principio de Legalidad que establece el artículo 11 del Código Tributario o lo que señala el numeral 3 del artículo 18 del mismo Código que dice: "Las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir por el marco jurídico que las regula." Es necesario dejar establecido que para otorgar la nota de crédito solicitada y cuya reposición estamos solicitando se deben aplicar de manera correcta los siguientes: HECHOS "PRIMERO: La Sociedad AMERICAN PACIFIC HONDURAS S. A. DE



Secretaría de Finanzas

C.V. es una entidad mercantil, cuyo giro principal lo constituye las actividades de Minería Metálica, cuyo domicilio es en la ciudad de Las Vegas, Departamento de Santa Bárbara, Honduras. Mi representada es titular de Derechos Mineros efectivamente otorgados por el Estado de Honduras en la concesión denominada Mina El Mochito." **SEGUNDO:** Continúa manifestando el recurrente "En virtud del Derecho concedido por el Estado de Honduras a favor de mi representada y en específica aplicación de la Ley, de "Ordenamiento de las Finanzas Publicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión." Esta persona mercantil se encuentra exenta del pago de Impuesto Sobre Ventas en todas aquellas transacciones internas que realice para la producción de bienes para la exportación a países fuera del área Centroamericana o las operaciones que sean conducentes a la misma. Por su parte el Decreto número 51 -2003 del 3 de abril del 2003 en su artículo 6 in fine dice: "El valor del impuesto sobre ventas de bienes y servicios que se exporten incluidos los regímenes especiales y de fomento a las exportaciones, se calculara a tasa cero, quedando exentas las exportaciones y con derecho a crédito o devolución por el impuesto sobre ventas pagados en los insumos y servicios incorporados o utilizados en la producción de los bienes exportados." **TERCERO:** Manifiesta el recurrente "Así mismo mi representada se encuentra acogida al Régimen de Importación Temporal (RIT), en virtud de la Resolución No. 535-90 de fecha 20 de Noviembre de 1990, emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio hoy Secretaria de Desarrollo Económico, mediante la cual claramente se estableció que la misma gozaría de los beneficios fiscales siguientes: Suspensión de pagos de derechos aduaneros, derechos consulares, tasa de servicio administrativo así como cualquier otro impuesto o recargo incluyendo el Impuesto General de Ventas, hoy Impuesto Sobre Ventas. **CUARTO:** Expresa el recurrente "El Artículo 15 literal c) de la Ley de Impuesto Sobre Ventas, establece que están exentas del pago de impuestos establecidos en su ley, las ventas de mercaderías y servicios siguientes: Las materias primas y materiales necesarios para la producción de los artículos exentos del pago de impuestos. **QUINTO:** Concluye el recurrente "En aplicación del Artículo 51 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, donde señala que "los productores de bienes exentos tendrán derecho a solicitar el respectivo crédito fiscal, por el impuesto sobre ventas pagado en la adquisición de materias primas y materiales utilizados en la producción de los respectivos bienes exentos del tributo, para efectos del mencionado artículo, los productores de bienes exentos podrán solicitar su crédito fiscal como compensación de una deuda tributaria o crédito de otro impuesto administrado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos hoy Servicios de Administración de Rentas SAR...". **CONSIDERANDO (04):** Que, el compareciente en la sustanciación del presente Recurso insta esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) que proceda a través del Recurso de Reposición a reconsiderar los hechos y motivos que fundó la Resolución No. DGCFA-SDC-0164-2021 de fecha 28 de octubre del año 2021, mediante la cual le denegó la solicitud de nota de crédito de Impuesto Sobre Venta de los meses de julio, agosto y septiembre del período fiscal 2017 por estar acogido al Régimen de Importación Temporal (RIT). Por ello, de conformidad a lo estipulado en el artículo 172 numeral 1) del Código Tributario, se aclara que el Recurso de Reposición tiene como objeto la reconsideración del acto administrativo impugnado; y, de igual manera, la Resolución del Recurso de Reposición que se emita debe confirmar, anular, revocar o modificar los actos administrativos impugnados. **CONSIDERANDO (05):** Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, la



Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado emitió el Dictamen Legal No. A.L. 454-2023 en fecha 30 de agosto del año 2023, en el cual dictamina lo siguiente: "...PRIMERO: Se recomienda declarar SIN LUGAR el recurso de reposición presentado contra la resolución No. DGCFA-SDC-0164-2021 de fecha 28 de noviembre del año 2021, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), el cual fue interpuesto por el Abogado SANTOS GABINO CARVAJAL., quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil AMERICAN PACIFIC HONDURAS S.A. DE C.V., con RTN: [REDACTED], en virtud que la nota de crédito del impuesto sobre venta solicitado por la sociedad en mención no se deriva de una resolución de exoneración, por lo tanto, esta Secretaría de Estado no puede otorgar el crédito solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario Decreto 170-2016; y en concordancia con el Acuerdo No. 585-2018 de fecha 31 de agosto del 2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 31 de agosto del 2018.- SEGUNDO: Se confirma en todas y cada una de las partes, la resolución DGCFA-SDC-0164-2021 de fecha 28 de noviembre del año 2021 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA)...", (véase folios 09 al 12 del expediente administrativo No SG-RRF-131-2022) **CONSIDERANDO (06):** Que la Constitución de la República de Honduras contenida en el Decreto No. 131 determina lo siguiente: Artículo 321. "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad". **CONSIDERANDO (07):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No 170-2016 establece lo siguiente: Artículo 8. "FUENTES Y JERARQUÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO Y ADUANERO. 1) Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera; f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero. 2) En los casos no previstos en la jerarquía de las disposiciones tributarias y aduaneras antes citadas, se deben aplicar supletoriamente otras leyes de carácter administrativo y los principios del derecho administrativo y de otras ramas jurídicas que sean aplicables según su naturaleza y fines...". Artículo 12. "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS. 1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros; y, 2) En la interpretación de las disposiciones de este Código se está además a las reglas siguientes: a) Queda prohibido atribuir a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos; b) Cuando el legislador defina expresamente las palabras, se debe dar a éstas su significado legal; y, c) En tanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributario y aduanero, los términos contenidos en sus normas se



entienden conforme al orden siguiente: i. Su sentido jurídico; y, ii. Su sentido técnico".

Artículo 13. "Vigencia en el Tiempo de la Norma Tributaria y Aduanera: 1) ..., 2) ..., 3) ..., 4) ..., 5) Las normas tributarias o aduaneras no tienen efecto retroactivo. Los derechos incorporados definitivamente al patrimonio de los obligados tributarios bajo el imperio de una ley anterior no son afectados por una ley tributaria o aduanera posterior; y, 6) La derogación de una norma tributaria o aduanera no impide su aplicación a los hechos producidos durante su vigencia. Los actos, hechos, relaciones o situaciones que comenzaron a producirse bajo el imperio de una ley anterior, pero que, no se han consumado o perfeccionado en el momento de entrada en vigencia de la nueva Ley, quedan sujetos a lo dispuesto por aquella".

Artículo 16. "EXENCIONES. 1) Son todas aquellas disposiciones aprobadas por el Congreso Nacional y expresadas en las normas tributarias o aduaneras con rango de Ley que crean los tributos, que liberan de forma total o parcial del pago de la obligación tributaria; y, 2) Para el goce del beneficio de una exención en las declaraciones o autoliquidaciones, no se debe someter a procedimientos administrativos autorizantes".

Artículo 17. "EXONERACIÓN. Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)".

Artículo 18. "EFECTOS DE LA EXENCIÓN Y EXONERACIÓN. 1) La exención y exoneración tributaria o aduanera, legalmente efectuada, dispensan a los obligados tributarios del pago total o parcial respectivo; 2) La exención y exoneración tributaria o aduanera no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en este Código salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario; y, 3) Las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir por el marco jurídico que las regula".

Artículo 20. "ALCANCE DE LA EXENCIÓN O EXONERACIÓN. 1) Las exenciones y exoneraciones tributarias o aduaneras son personalísimas. Por consiguiente, no pueden cederse a personas distintas de las beneficiarias, salvo que las leyes especiales dispongan lo contrario; 2) Las exenciones y exoneraciones sólo comprenden los tributos expresamente señalados en la Ley; y, 3) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe verificar y comprobar que los obligados tributarios beneficiados con exoneraciones cumplan con los compromisos y objetivos estipulados en el proyecto que en su momento fue sometido ante la autoridad competente. El incumplimiento de los compromisos acarrea la cancelación de los beneficios otorgados, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados".

Artículo 21. "TRAMITACIÓN DE LAS EXONERACIONES, DEVOLUCIONES Y NOTAS DE CRÉDITOS. 1) La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se debe hacer en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 2) Para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por Ley, la persona natural o jurídica que califique a la misma debe inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 3) Para su inscripción, por primera vez, el interesado o su apoderado legalmente acreditado debe completar el formulario que apruebe dicha Secretaría de Estado, acompañando los documentos y soportes digitales en que se funde, para lo cual la citada Secretaría de Estado debe conformar un expediente único para la utilización de los mismos en sus sistemas tecnológicos... 6) El crédito por tributos pagados por el obligado tributario exonerado y acreditado mediante una resolución emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), debe ser aplicado por la Administración Tributaria o Administración Aduanera; 7) La aplicación del crédito la



debe realizar el beneficiario de la exoneración con la resolución administrativa antes referida, en cuyo caso se debe referir siempre a las cantidades indicadas en dicha resolución...". **CONSIDERANDO (08):** Que la Ley del Régimen Especial de Importación (RIT) contenida en su Decreto Legislativo No. 37-1984 y sus reformas establecen lo siguiente: Artículo 1. "Establecer un mecanismo de Importación Temporal, con el fin de promover las exportaciones, consistentes en la suspensión del pago de Derechos e Impuestos que cause la importación de: a) Materias primas, productos semielaborados, envases, empaques y otros insumos que sean necesarios para producir los bienes o servicios que se exporten o cuando los mismo se ensamblen, transformen, modifiquen o se incorporen físicamente a productos o servicios que se exporten fuera del territorio nacional; el plazo para la reexportación de las materias primas y demás insumos importados al amparo de este régimen será de doce meses contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración de Mercancías. b) Maquinaria, equipo, moldes, herramientas, repuestos y accesorios si se usan exclusivamente para ensamblar, transformar, modificar o producir los bienes o servicios destinados a la exportación... c) Muestrarios, instructivos, patrones y modelos necesarios para ajustar la producción de las normas y diseños exigidos en el mercado internacional y para fines demostrativos, de investigación o instrucción...".

CONSIDERANDO (09): Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, estatuye lo siguiente: Artículo 24. "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible". Artículo 25. "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.". Artículo 34. "Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a) Los dictados por órgano absolutamente incompetente; b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito; c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido; d) Los que se emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; e) Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria, establecido por el Artículo 40; y, f) Los que contraríen lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública". Artículo 35. "Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto". Artículo 135. "El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente: a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b) Confirmando, reformando o derogando, total o parcialmente, el acto de carácter general impugnado, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación del mismo". **CONSIDERANDO (10):** Que el Acuerdo Ejecutivo No. 545-87 contentivo del Reglamento del Régimen de Importación Temporal detalla lo siguiente:

Artículo 2. "Para los efectos de los Decretos relacionados con el Artículo anterior y el presente Reglamento, se definen los siguientes términos y abreviaturas: **REGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL O SIMPLEMENTE "EL REGIMEN"**. El Régimen Aduanero que permite recibir dentro del territorio aduanero con suspensión del pago de derechos

Artículo 2. "Para los efectos de los Decretos relacionados con el Artículo anterior y el presente Reglamento, se definen los siguientes términos y abreviaturas: **REGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL O SIMPLEMENTE "EL REGIMEN"**. El Régimen Aduanero que permite recibir dentro del territorio aduanero con suspensión del pago de derechos



aduaneros, derechos consulares, la tasa del cinco por ciento (5%) del Servicio Administrativo Aduanero, establecido mediante Decreto 85/84 del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, incluyendo el impuesto general de ventas y cualesquier otros impuestos y recargos que cause la importación de: a) Materias primas, productos semielaborados, envases, empaques y otros insumos que sean necesarios para producir los bienes o servicios que se exporten a países no centroamericanos, o cuando los mismos se ensamblen, transformen, modifiquen o se incorporen físicamente a productos o servicios que se exporten a países no centroamericanos. b) Maquinaria, equipo, moldes, herramientas, repuestos y accesorios si se usan exclusivamente para ensamblar, transformar, modificar o producir los bienes o servicios destinados a la exportación a países no centroamericanos. Los bienes consignados en este literal podrán ser enajenados libremente después de transcurridos cinco años, desde la fecha de su importación temporal, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas); y c) Muestrarios, instructivos, patrones, maniqués y modelos necesarios para ajustar la producción de bienes y servicios a las normas y diseños exigidos en el mercado internacional y para fines demostrativos de investigación o instrucción, relacionados con los fines del Régimen...". **CONSIDERANDO (11):** Que el Acuerdo Ejecutivo No. 704-2017 contentivo del Reglamento del Procedimiento Aduanero para la Reexportación de Mercancías al Amparo del Régimen de Importación Temporal, estatuye lo siguiente: Artículo 2: "Para efectos del presente reglamento se establecen las definiciones siguientes: 5. REEXPORTACIÓN: Es el Régimen que permite la salida del territorio aduanero, de mercancías extranjeras llegadas al país y no importadas definitivamente. 6. RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL: Es el Régimen Aduanero que permite el ingreso de mercancías procedentes del exterior con suspensión de tributos a la importación, destinadas a ser reexportadas, después de someterse a un proceso de transformación y elaboración u otro legalmente autorizado...". **CONSIDERANDO (12):** Que el Acuerdo Ejecutivo No. 027-2017 contentivo del Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones el cual detalla: Artículo 4. "SUJETOS OBLIGADOS. Las personas naturales y jurídicas beneficiarias directas de las exoneraciones tipificadas en Leyes Especiales de Exoneración, incluyendo las descrita en los Artículos 2 y 5 del Decreto No. 278-2013 y sus reformas e interpretaciones, son sujetos obligados a realizar el procedimiento de emisión de Resolución de Exoneraciones establecido en el Presente Reglamento Interno". Artículo 17. "SOLICITUD DE NOTA DE CRÉDITO FISCAL O DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Las personas naturales o jurídicas beneficiarias directas de las exoneraciones tipificadas en Leyes Especiales de Exoneración, incluyendo las descritas en los Artículos 2 y 5 del Decreto No. 278-2013 y sus reformas e interpretaciones, pueden solicitar notas de crédito fiscal o de devolución de tributos, cuando hayan pagado los tributos antes de obtener las resoluciones de exoneración". Artículo 18. "REQUISITOS PARA LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE LA NOTA DE CRÉDITO FISCAL O DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 21 del Código Tributario y el Artículo 49 Numeral 8 del Decreto No. 17-2010, el Obligado tributario o su apoderado legalmente acreditado, debe realizar el trámite de la emisión de nota de crédito fiscal o devolución de tributos derivados de exoneraciones, en la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)...". **CONSIDERANDO (13):** Que, ha sido un criterio acentuado tanto por la Corte de



Apelaciones de lo Contencioso Administrativo como por la Sala de lo Constitucional, el siguiente: *"...establecido lo anterior y contando con un cuerpo jurídico en materia tributaria que establece principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, como es el Código Tributario, cuya interpretación, debe interpretarse siempre en forma estricta sin métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del sentido que resulta de dicha norma..."*¹ En ese sentido, se entiende que la ley refleja fielmente la voluntad de esta, de modo que allí donde la ley quiso, lo dijo; y lo que no dijo, es porque no quiso decirlo (*ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit*). **CONSIDERANDO (14):** Que, con relación al plazo legal para impugnar judicialmente una solicitud de exoneración denegada en vía administrativa, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo lo siguiente: *"... 2.- Que si bien es cierto, en los artículos 103 al 107 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se determina el procedimiento especial a seguirse en los casos en materia tributaria o impositiva, dichas disposiciones no abarcan las pretensiones o petitum de exoneraciones deducidas ante la autoridad administrativa, ya que no se discute la fijación o liquidación del tributo, sino la aplicabilidad o no del privilegio de la exoneración por disposición de la Ley. 3.- Que bajo esa premisa, la acción contra la denegatoria de solicitud de exoneración de impuestos relacionados con el impuesto sobre la renta, impuesto al activo neto, ... impuesto a la aportación solidaria temporal ..., no puede ser sometida al procedimiento especial a que se refiere el numeral anterior, ni a los plazos reducidos a la mitad como lo señala el artículo 105 de dicha Ley, sino que al procedimiento ordinario que establece la misma legislación..."*². **CONSIDERANDO (15):** Que esta Secretaría de Estado, con base a los lineamientos legales que anteceden y de conformidad a la revisión efectuada a los documentos que corren agregados al expediente de mérito, constató lo siguiente: ➤ La sociedad mercantil denominada AMERICAN PACIFIC HONDURAS S.A. DE C.V. presentó en fecha 18 de diciembre del año 2017 ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) una solicitud de **nota de crédito por concepto de Impuesto Sobre Ventas correspondiente a los meses de julio, septiembre del año 2017 por un valor de L. [REDACTED]**; posteriormente, la Dirección antes referida emitió la Resolución No. DGCFA-SDC-0164-2021 de fecha 28 de octubre del año 2021, en la cual determinó declarar **sin lugar** la solicitud de nota de crédito por concepto de Impuesto Sobre Ventas, en virtud que, la sociedad mercantil antes referida **no contaba con una Resolución de exoneración**, contraviniendo lo establecido en los artículos 21 numeral 4), 6) y 7) del Código Tributario, y 4 y 17 del Acuerdo Ejecutivo No 027-2017. Cabe mencionar que, el recurrente fue incorporado en el Régimen de Importación Temporal (RIT) mediante Resolución No. 535-90 de fecha 20 de noviembre del año 1990 emitida por la extinta Secretaría de Estado en el Despacho de Economía y Comercio; sin embargo, no cuenta con una resolución de exoneración emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. (véase folio 22 del expediente administrativo SDC2017000143) ➤ En primer lugar, debemos esclarecerle al recurrente que, según lo establecido en el artículo 17 del Código Tributario, una **exoneración** es la dispensa total o parcial de pago de un obligación tributaria o aduanera aprobado por el Poder Legislativo, **cuya tramitación individual corresponde hacerla ante el Poder Ejecutivo**, por conducto de la Secretaría de Estado

¹ Sentencias de la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo confirmadas por la Sala Constitucional contenidas en los expedientes números 0801-2020-001 y 0801-2021-001.

² Sentencias de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo contenidas en los expedientes números CA-751-2013 y CA-72-2016.



en el Despacho de Finanzas y específicamente en la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (en adelante, DGCFA). Ahora bien, existen dos figuras legales establecidas en el artículo 21 del Código Tributario denominado *"Tramitación de las Exoneraciones, Devoluciones y Notas de Crédito"* que, si bien ambas pueden derivar de una exoneración (es decir, originarse de una exoneración), su desarrollo y aplicabilidad son totalmente distintas. Se detallan a continuación: 1) notas de Crédito; y, 2) devoluciones. Para el caso de las solicitudes de notas de crédito derivadas de exoneraciones, dicha figura se encuentra desarrollada específicamente en el artículo 21 numerales 6) y 7) del Código Tributario; en ese sentido, los numerales 6) y 7) señalan que la aplicación de un crédito la debe realizar **exclusivamente un obligado tributario exonerado** y cuyo incentivo fiscal esté acreditado mediante la resolución respectiva emitida por la DGCFA, siendo este un requisito *sine qua non* para poder incoar ese tipo de solicitudes. Por otro lado, las solicitudes de devoluciones derivadas de exoneraciones se desarrollan específicamente en el artículo 21 numeral 8) del referido Código Tributario. Cabe destacar que, **ambas normas legales fueron desarrolladas mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 027-2017** contenido del Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Recursos Extraordinarios de Revisión relacionados con las Exenciones y Exoneraciones, el cual señala claramente que los sujetos obligados son las personas naturales o jurídicas beneficiarias directas de las exoneraciones tipificadas en Leyes Especiales de Exoneración. ➤ En segundo lugar, se aclara que las solicitudes de notas de crédito y/o devolución de impuestos que no deriven de una exoneración sino del pago indebido o en exceso de tributos ordinarios o aduaneros, no se enmarcan en el artículo 21 del Código Tributario. Estas solicitudes se amparan en los artículos 115 y 116 del Código Tributario y se deben presentar ante la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, según corresponda, por ser los órganos administrativos competentes. Por ende, es **totalmente inaplicable** al presente caso lo establecido en los artículos 115 y 116 del Código Tributario y 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas señalados por el recurrente, ya que las controversias originadas por la aplicación de esas normas legales se deben dirimir en dichas instituciones. En consecuencia, se concluye que la **tramitación de las notas de crédito y/o devoluciones derivadas plena y exclusivamente de una exoneración** son competencia de la DGCFA de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas como órgano competente; por ello, el recurrente claramente desconoce que si la DGCFA emitiese una resolución de una solicitud de nota de crédito que no sea derivada de una exoneración, incurre en un motivo de nulidad absoluta consagrada en el artículo 34 inciso a) de la Ley de Procedimiento Administrativo y conlleva su invalidez. ➤ En cuanto a los argumentos planteados por el recurrente en el apartado denominado *"SEGUNDO: LA RESOLUCIÓN QUE RECURRIMOS"*, se pudo evidenciar que el reclamante cita de forma errónea y antojadiza el contenido del acto administrativo impugnado en primera instancia, ya que la verdadera causal denegatoria de la solicitud de **nota de crédito de los meses de julio, agosto y septiembre del 2017** (no se mencionan los meses de abril y mayo del período fiscal 2014) es debido a que el obligado tributario **no cuenta con la Resolución de Exoneración** por concepto del Impuesto Sobre Ventas, sin alegar en su parte dispositiva razones relacionadas al hecho generador y el principio de irretroactividad en materia tributaria; situaciones totalmente diferentes que no deben confundirse y que derivan de otros fundamentos legales. Además, el recurrente cimenta su argumento en un dictamen legal emitido por la Coordinación Legal de la DGCFA que, si bien es cierto es obligatorio según lo ordenado en el artículo 72 de la Ley de



Procedimiento Administrativo, de ninguna manera es vinculante y facultativo; pudiéndose desapegar la autoridad competente (tal como sucedió en el presente caso) del criterio jurídico esgrimido, al constatarse la verdadera causal denegatoria en el acto administrativo impugnado. Por último, el recurrente confunde los términos de “exención” y “exoneración” en el libelo del Recurso de Reposición, generando confusión y haciendo estériles sus argumentos jurídicos por carecer de sustancia. ➤ Sobre el argumento del recurrente consistente en que por excepción no cabe aplicar al principio de irretroactividad como de manera discrecional y errónea se hace en el primer considerando de la resolución que recurrimos, se aclara lo siguiente: a) En primer lugar, se aclara que en ningún considerando de la Resolución emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) menciona la figura legal de retroactividad de la ley y sus efectos. (véase folios 49 al 53 del expediente administrativo SDC2017000143) b) El recurrente presentó su petición en fecha 18 de diciembre del año 2017, es decir, después que entró en vigor el Decreto No. 170-2016 contentivo el Código Tributario³; por ende, la normativa legal procedimental o adjetiva aplicable al presente caso es el Decreto No. 170-2016 y no el Decreto No. 22-97 contentivo del antiguo Código Tributario, siendo totalmente improcedente e impertinente lo alegado por el recurrente. c) En cuanto al principio de irretroactividad de la ley, el jurisculto Rendon Cano en su obra literaria Manual de Derecho Administrativo manifiesta que: “... El principio de irretroactividad de la ley, en efecto, tiene fundamento en la Constitución de la República (art. 96) y en el Título Preliminar del Código Civil (art. 7), siendo plenamente operativo en el conjunto del ordenamiento jurídico (salvo en materia penal, cuando la nueva ley favorece al infractor)... en ese contexto es donde son operativas las normas transitorias dictadas para regular la transición de una ley administrativa anterior a la posterior, disponiéndose, por ejemplo, que los expedientes iniciados al amparo de la ley previa continuarán tramitándose de acuerdo con sus disposiciones, aun cuando hubiere iniciado su vigencia la ley posterior, entendiéndose, en todo caso, que las simples expectativas, aun no concretadas, quedarán afectadas por la nueva legislación”⁴. En consecuencia, se tiene claridad que la petición realizada por el recurrente se debía resolver conforme a lo establecido en el nuevo Código Tributario. ➤ En relación con los argumentos planteados por el recurrente sobre: “... El R.I.T. es un régimen especial de importación; no es un régimen especial de exportación como lo pretende la resolución que recurrimos. Repetimos el RIT no es un régimen especial de importación, por tanto, no cabe su aplicación en el presente caso”, por un lado, se reitera que la solicitud de nota de crédito presentada por el ahora recurrente se denegó exclusivamente por no gozar de una resolución de exoneración emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, imposibilitando conceder cualquier tipo de crédito por el pago de tributos exonerados; por ello, en caso de que sea una solicitud de nota de crédito que no sea derivada de una exoneración en el pago de tributos aduaneros, esta se debe presentar ante la Administración Aduanera como el órgano administrativo competente. Por otro lado, se le aclara al recurrente que el Decreto No. 37 reformado por los Decretos No. 113-2011 y 261-2011 establece un mecanismo de Importación Temporal con el fin de promover las exportaciones consistentes específicamente en la suspensión de pago de derechos e impuestos que causen la importación de bienes (es decir, tributos de índole aduanero), catalogando a ese mecanismo como un “régimen”. Cabe

³ Dicho Código Tributario entró en vigor específicamente el 01 de enero de 2017.

⁴ Julio Cano, R. (2018). Manual de Derecho Administrativo (2018 ed.), págs. 86 y 86, Tegucigalpa: OIM.



Secretaría de Finanzas

Gobierno de la República

destacar que, dichas normas legales están en total sintonía con lo establecido en los artículos 91, 97 y 102 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) en relación con la tipología de los regímenes aduaneros suspensivos y sus incentivos. Además, el Reglamento del Procedimiento Aduanero para la Reexportación de Mercancías al Amparo del Régimen de Importación Temporal (RIT) contenido en el Acuerdo Ejecutivo No. 704-2017 en sus artículos 2 numeral 6) y 3 alude que el Régimen de Importación Temporal es un régimen aduanero que permite el ingresos de mercancías procedentes del exterior con suspensión de pago de tributos a la importación, destinada a ser reexportadas después de sometimiento a un proceso de transformación u otro legamente autorizado para la venta dentro o fuera del mercado nacional; en caso de que los bienes sean vendidos total o parcialmente en el mercado nacional, debiendo pagar el importador los respectivos impuestos de conformidad al régimen impositivo vigente a la fecha de aceptación de la Declaración Única Aduanera (DUA). Por todo lo antes expuesto, de ninguna manera pueden considerarse los beneficios fiscales otorgados en el Régimen de Importación Temporal (RIT) como exoneraciones que puedan conllevar a solicitar notas de crédito ante la DGCFA de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, siendo totalmente impertinente la solicitud realizada por el recurrente. A contrario sensu, en caso de realizar solicitudes notas de crédito y/o devoluciones de tributos de índole aduanero por parte de obligados tributarios que no son beneficiarios de una exoneración, le compete conocerlas a la Administración Aduanera. ➤ El Recurso de Reposición tiene como objeto la reconsideración de los actos administrativos emitidos, debiendo presentar los medios de prueba pertinentes; sin embargo, el recurrente no acreditó al presente recurso carga probatoria alguna que sustentara su derecho de solicitar una nota de crédito derivada de una exoneración por concepto de Impuesto Sobre Ventas, limitándose únicamente a esgrimir argumentaciones jurídicas que, tal como se ha detallado ampliamente, son totalmente impertinentes e improcedentes al presente caso; incumpliendo, de tal manera, lo estipulado en los artículos 36 numeral 2) y 172 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No 170-2016. ➤ En relación con los alegatos expuestos por el recurrente de que existen de causales de nulidad y/o anulabilidad, al respecto no señala de forma clara y precisa estas causales para su valoración y razonamiento; además, le aclaramos que no son ciertas las argumentaciones jurídicas a las cuales hace alusión el compareciente ya que, tal y como sea explicado en los numerales precedentes, la DGCFA dictó la Resolución No DGCFA-SDC-0164-2021 de fecha 28 de octubre del año 2021 conforme a lo dispuesto en la norma legal aplicable al presente caso; por lo que, se deja en evidencia que no existe una infracción del ordenamiento jurídico, tampoco una vulneración, limitación, disminución o tergiversación de derechos o garantías; por consiguiente, la Resolución recurrida no se subsume dentro de las causales de nulidad absoluta o anulabilidad (nulidad relativa) establecidos en los artículos 34 y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo. ➤ De conformidad a los elementos fácticos y jurídicos antes expuestos, se debe confirmar la Resolución No DGCFA-SDC-0164-2021 de fecha 28 de octubre del año 2021 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), en virtud que, fue dictada conforme a derecho. **POR TANTO:** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los siguientes artículos: 80, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República; 91, 97 y 102 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 8, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 26, 55, 86, 172 y 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 49 de la Ley de



Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo No 17-2010; 1, 2, 5, 22, 24 y 26 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Decreto Legislativo 278-2013; 28 del Decreto Legislativo No. 113-2011 contentivo de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público sus reformas; 24, 25, 26, 34, 35, 60, 64, 72, 83, 84, 120, 121, 124 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Decreto Legislativo No. 152-87; 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública Decreto Legislativo No. 146-86; 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Decreto Legislativo 189-87; 11 del Decreto Legislativo No. 131-98 contentivo de la Ley de Estímulo a la Producción a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano; 1 del Decreto Legislativo No. 261-2011; 4, 8, 17 y 18 del Acuerdo Ejecutivo No. 027-2017 contentivo del Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones; 9, 18, 24 y 26 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Acuerdo No. 462-2014; 2 del Acuerdo Ejecutivo No. 545-87 contentivo del Reglamento del Régimen de Importación Temporal; 2 y 3 del Acuerdo Ejecutivo No. 704-2017 contentivo del Reglamento del Procedimiento Aduanero para la Reexportación de Mercancías al Amparo del Régimen de Importación Temporal; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo Decreto Ejecutivo No. 008-97; y, demás disposiciones legales aplicables al caso. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición presentado ante esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) por el abogado **SANTOS GABINO CARVAJAL** y en el que, posteriormente, se personó la abogada **NORMA ELIZABETH AMADOR LAGOS** quien actúa en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **AMERICAN PACIFIC HONDURAS S.A. DE C.V.** con Registro Tributario Nacional [REDACTED]; en virtud que, la Dirección General de Control de Franquicias Aduanera (DGCFA) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas conoce únicamente las solicitudes de notas de crédito derivadas plena y exclusivamente de exoneraciones; por ende, el recurrente no acreditó como medio probatorio la Resolución de exoneración por concepto de Impuesto Sobre Ventas, siendo este un requisito sine qua non establecido en el artículo 21 numerales 1), 6) y 7) del Código Tributario para gozar de un crédito por tributos pagados por un obligado tributario exonerado. Aunado a lo anterior, las solicitudes notas de crédito y/o devoluciones de tributos de índole aduanero por parte de obligados tributarios que no son beneficiarios de una exoneración le compete conocerlas a la Administración Aduanera, no a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras. Por último, el recurrente desconoce que, al haber presentado su solicitud de nota de crédito en fecha 18 de diciembre del año 2017, la normativa legal procedimental o adjetiva aplicable era el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No 170-2016, no así el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No 22-97. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la Resolución números **No DGCFA-SDC-0164-2021** de fecha 28 de octubre del año 2021 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), de conformidad a los fundamentos legales y el razonamiento jurídico señalado en los **CONSIDERANDOS (4), (5), (6), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14) y (15)** de la presente Resolución. **TERCERO:** Se declara **SIN LUGAR** las nulidades y anulabilidades alegadas por el recurrente, en virtud que, no señala de forma clara y precisa estas



Secretaría de Finanzas

causales para su valoración y razonamiento; asimismo, el acto administrativo impugnado fue dictada con base a las disposiciones legales, reglamentarias y razonamiento jurídico detallados en el libelo de la presente Resolución. **CUARTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **QUINTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario, y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEXTO:** Previo a extender certificación de la misma, que la interesada acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L 200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo número 17-2010. **MANDA:** Que se entregue certificación de la presente Resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), para los efectos legales consiguientes. **-NOTIFÍQUESE. (FYS) ROBERTO CARLOS RAMÍREZ ALVARENGA SUB SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CRÉDITO E INVERSIÓN PÚBLICA Acuerdo No. 175-2022 / Acuerdo No. 627-2024 (FYS) GERSSON ORLANDO SIERRA SECRETARIA GENERAL.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.-

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario, y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024